

EL PERFIL DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL PENAL DE FLAGRANCIA EN JUSTICIA RESTAURATIVA

*MSc. María Gabriela León Mora**

RESUMEN

El presente estudio analiza cada una de las aptitudes que debe reunir la persona juzgadora del Tribunal Penal de Flagrancia, para adecuarse al perfil idóneo en el manejo de los casos de la Oficina de Justicia Restaurativa, de acuerdo con la legislación de justicia restaurativa y la experiencia obtenida en esta materia por casi seis años.

Palabras claves: juez y jueza de Tribunal Penal de Flagrancia y perfil idóneo de la persona juzgadora restaurativa; ventajas derivadas de tener una jueza y un juez con aptitudes propias para justicia restaurativa.

THE PROFILE OF THE JUDGING INDIVIDUAL OF THE CRIMINAL FLAGRANCY COURT IN RESTORATIVE JUSTICE

ABSTRACT

This study analyzes each aptitude that a flagrancy criminal court judge must acquire in order to adequately possess the ideal level of knowledge for the management of restorative justice court cases. This in accordance with the restorative justice legislation along with the experience obtained in this subject through almost six years of experience.

Keywords: criminal flagrancy and restorative justice judge; the ideal restorative justice judge profile; the advantages derived from having a judge with appropriate restorative justice aptitudes.

Recibido: 14 de octubre de 2022

Aprobado: 22 de agosto de 2023

* Abogada, máster en Administración de Justicia -Enfoque Sociojurídico- con énfasis en Administración de Justicia Penal, jueza 4 penal en propiedad en el Tribunal I Circuito Judicial de Alajuela. Correo: gleon747@gmail.com

En el año 2017, hubo todo un movimiento de expansión de lo que, en su momento, se conoció como el Programa de Justicia Restaurativa, el cual ya tenía aproximadamente cinco años de incursión en el ámbito judicial. Es así como se gestiona en varios puntos geográficos la apertura de oficinas de justicia restaurativa, dotadas de personal del Ministerio Público, de la Defensa Pública y de Trabajo Social.

En este sentido, el Segundo Circuito Judicial no era la excepción e inició con estos insumos y con una fórmula única en el país, propiamente la colaboración de una jueza del Tribunal de Flagrancia en propiedad, cuyas funciones en su mayoría abarcaban las de esta Oficina de Justicia Restaurativa.

Este esquema único a nivel país derivó en una enriquecedora experiencia, dado que el ente fiscal, la Defensa Pública y el equipo psicosocial contaron desde ese momento con una juzgadora que, además de las facultades propias del Tribunal Penal de Flagrancia, era conocedora de todos los casos cometidos en flagrante delito, como lo señala el numeral 236 del Código Procesal Penal:

*ARTÍCULO 236.- Flagrancia
Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.¹*

Por tanto, fungiría como facilitadora, brindando el abordaje restaurativo e integral de los casos que sus compañeros del tribunal

remitirían a dicha oficina, al reunir, bajo su perspectiva, los requerimientos para la justicia restaurativa.

Esta labor fue bastante rudimentaria en un inicio y, con el auxilio de cada caso conocido, el perfil funcional y el protocolo de manejo de causas, permitió abocarse para ampliar la competencia a las causas de flagrancia del I Circuito Judicial de San José.

En poco más de un año de utilizar este Programa, entra en vigencia la Ley Número 9582, denominada Ley de Justicia Restaurativa, proporcionando el marco de legalidad a la práctica que ya se venía ejecutando.

En el esquema de la justicia restaurativa, cada partícipe tiene un papel o rol protagónico en la resolución del conflicto, en la cual se rompe el paradigma tradicional de la justicia penal -en este caso- en flagrancia, y se pasa del concepto de delito y pena a la reparación del daño causado, a la participación activa de la víctima, la comunidad y la concientización de la persona ofensora.

Todo esto se presenta en un marco permeado por la participación de los entes judiciales en los que se resalta la labor del equipo psicosocial, quien proporciona a la persona juzgadora un amplio conocimiento de los y las intervinientes, ya sea persona ofensora y/o víctima, bajo un abordaje en el cual se obtiene como producto final un perfil socioeconómico de cada una de ellas, convirtiéndose en un recurso valioso que hace que esa persona facilitadora de una reunión restaurativa (que, en el acápite II, desarrollaré) pueda conocer los distintos escenarios que tiene.

¹ Artículo 236, CPPe

Por tanto, se brindarán un trato humanizado, una solución que se adapte a cada participante como un traje confeccionado a la medida por un sastre y que, después de cada solución alterna al conflicto, no solo tendrá el conocimiento propio del cumplimiento o no de los compromisos, de las modificaciones de los planes reparadores por cambios en las circunstancias de los actores o protagonistas del conflicto social, sino también les dará finalización, mediante la emisión de una sentencia de sobreseimiento o revocará por incumplimiento injustificado la medida alterna otorgada, enviando al despacho de origen para que se continúe con el procedimiento de flagrancia, en el estadio en que fue remitido.

I. LA PERSONA JUZGADORA PENAL DEL TRIBUNAL DE FLAGRANCIA

Nuestro Código Procesal Penal contempla en su Libro II los procedimientos especiales y, entre ellos, el procedimiento expedito de flagrancia donde se refiere:

ARTÍCULO 422.- () Procedencia
Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia*

del proceso penal ordinario y será totalmente oral.

() Adicionado el artículo 422 por el artículo 18 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.²*

Lo anterior refuerza no solo los casos que la justicia restaurativa conocerá, pues, a su vez, resalta un recurso esencial que debe tener la persona juzgadora, el cual es la oralidad, una de las aptitudes que, posteriormente, se desarrollará, en este análisis, esa expresión oral efectiva, moldeable al perfil socioeconómico de cada persona participe, capaz de transmitir los valores destacados en la Ley de Justicia Restaurativa y que conlleva un cambio radical en la manera tradicional de tratar el delito, a la persona infractora y la consecuente sanción.

Obviamente, cuando el caso es remitido del Tribunal Penal de Flagrancia a justicia restaurativa, ya pasó por los filtros de competencia, y las personas involucradas, la persona ofensora y/o víctima han mostrado su anuencia de dirimir su conflicto social en dicha oficina.

En este mismo orden de ideas, al arribar un caso a la Oficina de Justicia Restaurativa por ser asunto de flagrancia, no se excluye esta naturaleza que se caracteriza por tener un procedimiento de plazos muy cortos aunque suficientes, a fin de que se resuelva la situación jurídica de la persona ofensora con prontitud, lo cual se tiene presente en el proceso de admisibilidad y, demás, para culminar en el señalamiento y celebración de la reunión restaurativa.

2 Artículo 422, CPPe.

II. LA PERSONA JUZGADORA DE FLAGRANCIA EN LA LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Previo al análisis del rol de la persona juzgadora penal de flagrancia en la justicia restaurativa, es necesario tener claro que las normas reguladoras en esta materia conceptualizan esta última como:

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley
*El objeto de la presente ley es definir un marco conceptual y procedimental para instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuya a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos, con la participación activa de las partes intervinientes, a fin de restaurar los daños a la víctima, procurar la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales y promover la paz social.*³

Bajo esa premisa, la persona juzgadora de flagrancia no es únicamente una homologadora de una medida alterna, ya sea conciliación, suspensión del procedimiento a prueba, entre otras, sino que se constituye en la persona facilitadora que en, una reunión restaurativa, planifica y guía toda la dinámica del encuentro, convirtiéndose en un canal efectivo de comunicación entre las partes que intervienen. Lo anterior se contempla de esta manera en nuestra normativa:

ARTÍCULO 3.- Definiciones
Para los efectos de la presente ley se definen los siguientes términos:
[...]

*ñ) Persona facilitadora: persona juzgadora que planifica y guía, de manera imparcial, la reunión restaurativa y es quien colabora en el proceso comunicacional entre las partes intervinientes, a fin de que se desarrolle la reunión restaurativa, se construya de forma conjunta el acuerdo restaurativo que será sometido a la autoridad jurisdiccional para su respectiva homologación. De acuerdo con las necesidades específicas del caso, se podrá integrar una persona cofacilitadora que apoyará la planificación y ejecución de la reunión restaurativa y cualquier otra práctica restaurativa, quien será alguna de las integrantes del equipo psicosocial.*⁴

Tal y como se ha referido, el rol de la persona juzgadora no acaba en la relevante participación en la reunión restaurativa, donde previamente la persona profesional del equipo psicosocial informó del o de los perfiles socioeconómicos de las personas partícipes, ni tampoco se agota en la homologación de un acuerdo.

Las labores jurisdiccionales se extienden de manera paralela con el seguimiento de los acuerdos judicializados que lleva a cabo la persona profesional del equipo psicosocial,

³ Artículo 1, LJR.

⁴ Artículo 3, inciso ñ, LJR.

quien ejerce ese alto control de cumplimiento o no de esos convenios y, ante un aparente incumplimiento injustificado de la persona ofensora, debe comunicar de inmediato al equipo legal, integrado por el órgano jurisdiccional que homologó el acuerdo, la defensa técnica y la Fiscalía de la Oficina de Justicia Restaurativa.

La Ley de Justicia Restaurativa señala:

ARTÍCULO 28- Seguimiento de los acuerdos judicializados

Las acciones de seguimiento, apoyo y control de los acuerdos judicializados constituyen el eje principal del procedimiento restaurativo y del tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, con el fin de garantizar la satisfacción de la víctima y la comunidad, así como procurar la inserción social de la persona ofensora.

El seguimiento del plan reparador de las personas ofensoras estará a cargo del equipo psicosocial de la respectiva oficina de justicia restaurativa, que deberá definir la frecuencia de la verificación de cumplimiento, visitas, comunicación con las instituciones y demás acciones necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas por la autoridad judicial.

Cuando exista un aparente incumplimiento injustificado por parte de la persona ofensora, el equipo psicosocial comunicará de inmediato la situación a la autoridad jurisdiccional

competente, a la defensa técnica y a la fiscalía de la Oficina de Justicia Restaurativa.

Recibida la comunicación, la autoridad judicial convocará a una audiencia oral de verificación en la que se deberá citar al Ministerio Público, la defensa técnica, la persona ofensora y a la víctima, quien podrá participar cuando así lo desee o bien podrá delegar su representación en la Fiscalía. Se escuchará a las partes, se verificarán las condiciones de cumplimiento o incumplimiento justificado o injustificado. En caso de existir una justificación, la persona juzgadora podrá modificar el plan reparador, ampliar el plazo de la salida alterna, según las peticiones de las partes, de conformidad con la ley procesal vigente. Si el incumplimiento es injustificado se revocará la medida alterna y se remitirá la causa penal a la vía correspondiente.

Una vez judicializados los acuerdos restaurativos el requerimiento de la comparecencia de la persona ofensora, por parte de la sede restaurativa, será de carácter obligatorio, la no comparecencia deberá ser comunicada a la autoridad jurisdiccional para lo que corresponda, de acuerdo con las normas procesales vigentes⁵

En este sentido, es evidente que, en el caso de flagrancia, las labores del juez y de la jueza son amplias, máxime que se encargan de verificar los acuerdos, modificar sus condiciones y, finalmente, culmina con la sentencia de sobreseimiento definitivo o, en su

5 Artículo 28, LJR.

defecto, con la revocación de la salida alterna otorgada, con declaración de rebeldía o sin ella, remitiendo de manera expedita el caso al Tribunal Penal de Flagrancia de origen, pues no debemos olvidar que la materia de flagrancia se caracteriza por lo abreviado de sus plazos y la efectividad de una solución al conflicto.

III. VALORES Y PRINCIPIOS EN JUSTICIA RESTAURATIVA

Desde el inicio del Programa indicado en el II Circuito Judicial de San José y, posteriormente, con el marco normativo correspondiente, han quedado evidenciados los valores de la justicia restaurativa que, a mi criterio, *per se* deberían ser parte de las aptitudes de la persona juzgadora, tales como:

ARTÍCULO 5- Valores de la justicia restaurativa

Son valores de la justicia restaurativa los siguientes:

a) Comunicación: promueve el encuentro entre las partes afectadas por el conflicto delictivo a través del diálogo respetuoso y comprensivo, para la búsqueda conjunta de las soluciones.

b) Colaboración: promueve el alto apoyo y el trabajo conjunto para lograr la restauración del daño causado.

c) Excelencia: promueve un servicio público en la administración de justicia basado en un compromiso ético accesible, rápido, eficiente, personalizado y humanista.

d) Honestidad: promueve el diálogo transparente y asertivo en la búsqueda de la solución integral del conflicto social causado por el hecho delictivo.

e) Humanismo: promueve, a partir del enfoque de derechos, la atención de cada persona involucrada en el conflicto generado por el hecho delictivo, mediante un trato equitativo e integral, considerando las necesidades y las condiciones personales, sociales y económicas.

f) Inclusión: promueve la integración social y comunitaria de las personas involucradas, respetando sus valores, origen, salud, edad, género y las condiciones personales, sociales y económicas. Asimismo, un acercamiento y participación de la comunidad en la administración de justicia costarricense.

g) Solidaridad: promueve la colaboración entre las partes, la comunidad y las instituciones, para conseguir la resolución del conflicto social generado por el delito, la restauración del daño causado a la víctima y la comunidad, y la inserción social de la persona ofensora.

h) Respeto: promueve el reconocimiento mutuo, la apreciación, la atención y la consideración de los demás, y el apego a las normas establecidas en la justicia restaurativa.

i) Responsabilidad: promueve con alto control y alto apoyo el cumplimiento de los acuerdos y compromisos adquiridos.

j) Transparencia: promueve el acceso a los datos públicos, el involucramiento de la ciudadanía y de todos los agentes sociales que participan activamente en la justicia restaurativa.

k) Tolerancia: que en los abordajes restaurativos haya disposición para aceptar y respetar las opiniones, las creencias y los sentimientos de las demás personas, especialmente cuando sean distintos de la propia.

l) Paz: promueve el diálogo, la armonía, la tranquilidad y la no violencia entre las partes involucradas, a fin de restaurar el daño social ocasionado por el hecho delictivo⁶

Los principios rectores, transmitidos en las distintas capacitaciones de justicia restaurativa, tienen implícitamente cualidades que debe tener la persona juzgadora. Por esta razón, la ley de la materia restaurativa destaca que los procedimientos restaurativos deben aplicarse e interpretarse armoniosamente con estos principios rectores y, al respecto, se señala:

*ARTÍCULO 4- Principios rectores
Los procedimientos restaurativos deberán interpretarse y aplicarse*

en armonía con los principios rectores de la justicia restaurativa, los principios generales del derecho penal, derecho procesal penal y penal juvenil, la política pública de justicia juvenil restaurativa, la Constitución Política, las convenciones internacionales y demás instrumentos internacionales suscritos y aprobados por el Estado costarricense.⁷

Se rescatan aspectos como la accesibilidad en un plano muy provechoso donde se debe aplicar la promoción de estrategias que abarquen las condiciones personales, socioeconómicas y de diversidad cultural de las personas partícipes, generando un alto apoyo mediante un proceso de acompañamiento y, en el caso del Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial (PTDJ), se visibiliza más a la persona juzgadora como una motivadora.

La persona juzgadora es quien, contando con el seguimiento del equipo psicosocial, está a cargo de la modificación y verificación de cada uno de los compromisos acordados, lo que se denomina alto control, siempre bajo la consigna de la confidencialidad y la privacidad de las actuaciones en estos procesos restaurativos.

De igual manera, la persona juzgadora de flagrancia, por tener esta naturaleza de carácter expedito, se ve compelida a llevar a cabo su gestión con rapidez, eficiencia, eficacia y simplificación de procedimientos, proporcionando una administración de justicia de calidad, donde, en su mayoría,

6 Artículo 5, LJR.

7 Artículo 4, LJR.

rija la oralidad, garantizando los mecanismos para que fluya sin mayor problema, como la utilización, por ejemplo, de intérpretes en algún idioma distinto al oficial.

No se debe olvidar que, por su investidura y conocimiento jurídico, esta persona juzgadora y facilitadora en la reunión restaurativa dirige sus actuaciones bajo el principio de legalidad que, en lo que interesa, señala:

ARTÍCULO 1.- Principio de legalidad

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio⁸

Por ello, la persona juzgadora debe estar vigilante del respeto de las garantías y derechos fundamentales de los y las intervinientes. Esa objetividad contenida incluso en el Código Procesal Penal dispone:

ARTÍCULO 6.- Objetividad

Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento.

Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus

actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.⁹

Lo anterior legitima el acuerdo y genera que las personas obligadas cumplan planes reparadores y condiciones, un compromiso con una visión humanista que no deja de estar judicializado.

Asimismo, los lineamientos de la reunión restaurativa reafirman y destacan esas aptitudes esenciales para ser una persona juzgadora eficaz y efectiva en su labor. Nótese que este perfil se proyecta en la reunión restaurativa donde se vincula no solo al órgano jurisdiccional, sino también a todas las personas intervinientes.

El respeto, mantener la confidencialidad de la información obtenida en dicho encuentro, la voluntariedad de la participación, la igualdad de condiciones hasta en el momento de intervenir, tener una escucha activa con respeto de la diversidad de criterios, hacer lo necesario para encontrar una solución al conflicto que considere las necesidades y medios de cada partícipe, no emitiendo juicios hacia alguna persona interviniente, y la búsqueda del arreglo del daño mediante una solución total y adecuada conforman el campo de acción de esta práctica.

Lograr esa solución total y adecuada al conflicto social es una manera novedosa

8 Artículo 1, CPPe.

9 Artículo 6, CPPe.

para hacer realidad el numeral 7 del Código Procesal Penal, el cual contempla:

ARTÍCULO 7.- () Solución del conflicto*

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima.

Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.

() Reformado el artículo 7 por Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.*

Por esta razón, considero que la persona juzgadora debe reunir un perfil comprometido con los objetivos fundamentales que dieron origen a la justicia restaurativa en nuestro país.

IV. EL PERFIL DE LA PERSONA JUZGADORA PENAL DE FLAGRANCIAS EN JUSTICIA RESTAURATIVA

A través de los años de mi experiencia, la diversidad de las distintas personas usuarias, la realización de cientos de reuniones restaurativas y del seguimiento de las medidas alternas o los llamados PTDJ -Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial- para personas con problemas de adicción, y, en atención a los valores y parámetros de justicia restaurativa supramencionados, me permiten sintetizar que la persona juzgadora debe reunir en lo

posible un perfil que se caracterice por varias habilidades.

Estas aptitudes inciden para que una reunión restaurativa sea exitosa, generadora de concientización en la necesidad de restaurar el daño ocasionado, modificando el pensamiento tradicional de punición, con el fin de lograr beneficios comunitarios y hacer efectivo el principio de justicia pronta y cumplida.

Estas aptitudes en la persona juzgadora marcan una enorme diferencia en el tratamiento de los casos en los que intervenga. He mencionado algunas aptitudes en líneas anteriores y, además, apporto las siguientes:

a. Proactiva: Dada la naturaleza de la materia restaurativa, ante las diversas circunstancias que se pueden plantear, se requiere una persona que no solo genere soluciones ante esas situaciones, sino también que proponga medidas, temas a discutir, ideas que se adelanten a los acontecimientos en esta realidad cambiante, globalizada y diversa a la que se enfrentan y confrontan las personas que administran y operan justicia.

b. Objetiva: Debe ser una persona administradora de justicia que no esté movida o motivada por intereses, prejuicios o ideas personales, capaz de inspirar tranquilidad en todas las partes intervinientes, por su transparencia que excluye cualquier duda de subjetivismo o compadrazgo.

c. Tolerante: Implica que la persona juzgadora respete las ideas, costumbres, opiniones distintas a las de ella, por ejemplo: en el marco de la

cortesía y el buen trato, debe permitir la externalización de criterios que no se comparten.

d. Asertiva: Debe externar -dependiendo del contexto- sus afirmaciones sin obstáculos o temores, si no obtiene el reconocimiento pleno de las personas intervinientes.

e. Conciliadora: Debe poseer una habilidad para poner en acuerdo a varias personas. Incluso, aunque esta capacidad se tenga innata, puede potencializarse con inducción sobre mediación y conciliación.

f. Sensible: Debe ser una persona que, ante lo perceptible o evidente, actúe basándose en un enfoque humano, promoviendo la dignidad de la persona, sus derechos, un trato equitativo, colaborador y de reconocimiento de las condiciones y las necesidades que afrontan los y las partícipes.

g. Comunicativa: Debe tener la facilidad para expresar las ideas oralmente de una manera diáfana, concisa y precisa, utilizando un lenguaje sencillo, ajustable a las personas con estudios universitarios o analfabetas.

h. Motivadora: Debe convertirse en un agente catalizador en las personas intervinientes, causando, en ellas, conductas proactivas y compromiso con lo acordado.

i. Experiencia: Debe tener una práctica prolongada que genera conocimientos no solo en la aplicación de la normativa relacionada con los

procesos restaurativos, sino también en el tratamiento de cada caso, de acuerdo con las circunstancias, vivencias y necesidades de las personas partícipes.

j. Liderazgo: Es la capacidad que puede alcanzar una persona juzgadora para ser reconocida por un grupo como una guía. Esta aptitud es muy útil, si se une a la motivación para alcanzar los objetivos de la justicia restaurativa.

k. Trabajo en equipo: La habilidad de tomar decisiones y laborar en conjunto con cada uno de los entes restaurativos se traduce en resultados exitosos.

l. Lenguaje paraverbal: Un buen manejo no solo de la oralidad, sino también de la gesticulación, la postura, las manos y las expresiones puede generar una mayor fluidez en las reuniones restaurativas y las audiencias de verificación.

m. Versátil: La capacidad de adaptarse con facilidad a diversas situaciones o labores impacta en el éxito de la justicia restaurativa que, de manera innovadora, irrumpió como una nueva manera de solucionar los conflictos judiciales.

n. Conocimiento: La comprensión de la normativa jurídica, la cultura, la situación actual, las minorías y los grupos vulnerables, entre otros, le permiten a la persona juzgadora no solo velar por las garantías de las partes intervinientes, sino además lograr resultados óptimos para la justicia restaurativa.

V. VENTAJAS DERIVADAS DE TENER UNA JUEZA O UN JUEZ CON HABILIDADES EN EL CONOCIMIENTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Del enunciado en el acápite anterior, se identifica una gama interesante de habilidades que configuran un perfil que garantiza la idoneidad de la persona juzgadora.

La integración de la mayoría de estas aptitudes inciden para que la dinámica de la reunión restaurativa sea exitosa, no solo por la homologación de una salida alterna, sino también para que su desarrollo sea interesante y adaptable a las condiciones socioeconómicas y culturales de las personas intervinientes.

Con ello, se alcanza un mayor nivel de concientización en la persona ofensora, sobre la necesidad de restaurar el daño ocasionado, y que la comunidad no solo se manifieste, sino además obtenga múltiples

beneficios que se traducen en horas de trabajo comunitario en diversas actividades de proyección social y en donaciones dirigidas a solventar infinidad de necesidades de grupos vulnerables que, incluso, por la situación económica actual, tienen reducidos sus ingresos por parte del Estado.

Cabe destacar que estas aptitudes desarrolladas en el acápite IV y algunas otras derivadas del presente análisis son hábiles herramientas para implementar una justicia restaurativa que se visualizó desde hace una década y que merece personas juzgadoras comprometidas con los valores y principios de la Ley N.º 9582.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (4 de junio de 1996). *Código Procesal Penal, Ley N.º 7594*.

Asamblea Legislativa. (2 de julio de 2018). *Ley de Justicia Restaurativa N.º 9582*.